



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

Presidencia

435-D-06 y 1803-D-07
OD 3304

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, INCLUSION SOCIAL DE PERSONAS
AFECTADAS POR MAL DE ALZHEIMER U OTRAS DEMENCIAS O
TRASTORNOS COGNITIVOS, ASI COMO LA ASISTENCIA A
FAMILIARES DIRECTOS Y CONVIVIENTES

CAPITULO I

Objeto. Creación.

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la prevención, tratamiento e inclusión familiar y social de personas afectadas por el Mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos, así como la asistencia a los familiares directos y convivientes.



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

435-D-06 y 1803-D-07

OD 3304

2/.

ARTÍCULO 2º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Prevención y Asistencia de la enfermedad de Mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos.

CAPITULO II

Actividades

ARTÍCULO 3º.- El Programa creado por el artículo 2º, entre sus funciones específicas debe como mínimo:

1. Desarrollar campañas de difusión y concientización social sobre la enfermedad del Mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos, sus manifestaciones y principales consecuencias para el enfermo y sus familiares directos y convivientes.
2. Producir información y divulgarla, sobre acciones para la prevención y diagnóstico temprano de dicha enfermedad, así como de los avances médico científico en su tratamiento, destinados a la actualización constante de los profesionales de la salud.
3. Impulsar las actividades de investigación científica, epidemiológica y clínica para el avance innovativo en métodos de diagnóstico y tratamiento para la enfermedad del Mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Salud de la Nación implementará el desarrollo de campañas tendientes a difundir las acciones de prevención, síntomas, y tratamientos efectivos disponibles para la enfermedad del Mal de



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

435-D-06 y 1803-D-07

OD 3304

3/.

Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos, a los efectos de orientar a las familias en el reconocimiento de esta enfermedad, para la asistencia oportuna al enfermo.

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Salud de la Nación elaborará cartillas informativas sobre los avances de la ciencia, tratamientos, cursos y carreras disponibles a nivel nacional, y los logros que el programa obtenga en su accionar a lo largo del país a fin de poder contar con la elaboración de estadísticas que registren la realidad de nuestro país en esta temática y fomentar la expansión de estas actividades. Estará también a cargo de la actualización constante de los profesionales de la salud.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación, determinará cuales son las prestaciones médicas, psicológicas y farmacológicas, incluyendo recursos de apoyo domiciliarios destinadas a cubrir la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento efectivo de la Enfermedad de Mal de Alzheimer y otras demencias o trastornos cognitivos, los que deberán ser incluidos en el PMO.

ARTÍCULO 7º.- El Programa creado por la presente ley, impulsará cursos de especialización, a través de convenios, con universidades, centros asistenciales de salud, profesorados, institutos colegiados que estén en relación con esta temática, asociaciones dedicadas a esta enfermedad, a fin de contar con personal médico y asistencial capacitado en esta patología.

ARTÍCULO 8º.- El Programa creado por la presente ley, contemplará la implementación en el marco de los centros asistenciales de salud de todo el país, terapias de apoyo y acompañamiento a familiares directos y convivientes



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

435-D-06 y 1803-D-07

OD 3304

4/.

de enfermos de Mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos, y divulgando los alcances médicos científicos y terapéuticos efectivos para el tratamiento de la enfermedad.

ARTÍCULO 9º.- El Programa creado por la presente ley, en coordinación con los recursos humanos disponibles en las jurisdicciones que hayan adherido, impulsará el desarrollo de actividades del tipo deportivas, recreativas y otras destinadas a fomentar el fortalecimiento de lazos familiares y sociales, con el objetivo de cuidar la calidad de vida de los enfermos de Mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos y de sus familiares directos y convivientes.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Salud de la Nación y las jurisdicciones que hayan adherido evaluarán la posibilidad de promover la creación de protocolos de control y verificación de los hogares geriátricos habilitados para el cuidado de pacientes con la enfermedad de Mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos en las jurisdicciones donde el mismo no exista.

Dichos protocolos incluirán como mínimo:

- Controles de higiene y cuidados personal de los enfermos.
- Control del suministro de medicación adecuada a las necesidades de cada paciente.
- Condiciones socio-sanitarias de la institución.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Salud de la Nación en coordinación con las jurisdicciones que hayan adherido destinará centros de día, especializados en la atención y cuidados de estos pacientes, con el objetivo de fomentar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

435-D-06 y 1803-D-07

OD 3304

5/.

implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo de acuerdo a sus posibilidades como parte del tratamiento de la enfermedad de Mal de Alzheimer u otras demencias, tendiendo a que la internación sea la alternativa de última instancia.

ARTÍCULO 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las provisiones necesarias en el Presupuesto Nacional a fin de cumplimentar las acciones indicadas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 13.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.